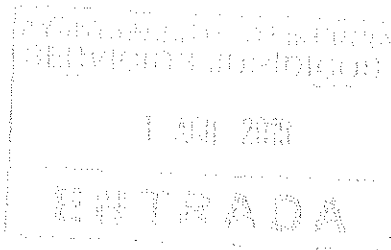


23672 Jovete



JDO. DE LO SOCIAL N. 8  
MURCIA



SENTENCIA: 00210/2019

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000483 /2017

En MURCIA, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

D. JOSE-ALBERTO BELTRAN BUENO Magistrado-Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 8 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000483/2017 a instancia de [redacted] que comparece asistido de Letrado [redacted] contra la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA S.A.L., su ADMON. CONCURSAL, representadas por el Letrado D. [redacted], el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado por el Letrado [redacted], y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, que no comparece pese a constar citado en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - [redacted] presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA S.A.L., su ADMON. CONCURSAL, el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**SEGUNDO.** - Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**TERCERO.** - En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.



Firmado por JOSE ALBERTO BELTRAN  
BOCENO  
31/07/2019 13:53  
Murcia



### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor, [redacted], ha venido prestando servicios para la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L., con las circunstancias personales y profesionales que se especifican en su inicial escrito de demanda que, en aras a la brevedad, se dan aquí por reproducidas.

**SEGUNDO.-** La precitada empresa no ha abonado al actor la cantidad neta de 1.469,51 € (1.831,24 € brutos).

**TERCERO.-** Durante el periodo en se devengaron las precitadas cantidades, la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. era subcontratista de la principal empresa AYUNTAMIENTO DE MURCIA, .

**CUARTO.-** La empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. se encuentra en situación concursal.

**QUINTO.-** En fecha 22-03-17 se celebró sin avenencia el preceptivo acto conciliatorio ante el S.R.L.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La anterior relación de hechos declarados probados se desprende de la documental aportada por las partes (arts. 217 de la L.E.C. y 90 y 97 y ss. de la L.P.L.).

**SEGUNDO.-** Las empresas codemandadas vienen obligadas solidariamente al pago de las cantidades devengadas por el actor y que no le han sido abonadas, para así mantener el equilibrio de las prestaciones propio del contrato de trabajo (arts. 4, 26, 29 y 42 del E.T.).

**TERCERO.-** Conforme al art. 29.3 del E.T., es de aplicación a las cantidades salariales adeudadas un tipo anual de interés del 10 % desde que las mismas debieron de ser abonadas.

**CUARTO.-** El FONDO DE GARANTÍA SALARIAL deberá asumir, en su caso y con los límites legalmente establecidos, la responsabilidad que le incumba (art.33 del E.T.).

**QUINTO.-** Por razón de la cuantía, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación (art. 191 de la L.R.J.S.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





### FALLO

Que estimando la demanda planteada por  
., contra la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA,  
S.A.L., su ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, el AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
y el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debo condenar y condeno  
solidariamente a la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA,  
S.A.L. y al AYUNTAMIENTO DE MURCIA a abonar a la actora la  
cantidad neta de 1.469,51 € (BRUTA DE 1.831,24 €), más el 10 %  
de interés anual desde que debieron ser abonadas; sin  
perjuicio de las responsabilidades que, en su caso y con los  
límites legalmente establecidos, le corresponda asumir al  
FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; a quien se condena, junto con la  
ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la empresa codemandada, a estar y  
pasar por esta resolución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación  
del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el  
primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las  
partes o interesados, y en su caso los profesionales  
designados, señalarán un domicilio y datos completos para la  
práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de  
localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos  
y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán  
válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos  
alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus  
representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán  
comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax,  
dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos  
estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con  
el Tribunal.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia **no cabe  
interponer recurso** alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

